



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado No. 94001-40-89-001-2019-00047-00

Demandante: MONICA LUQUE ARDILA C.C. 1.098.200.271

Demandado: CONSORCIO BARRANCOMINAS 2015, Nit. 901.214.814-6
CARLOS EDUARDO ZAMBRANO CASAS y OTROS

INFORME DE SECRETARÍA.- viernes doce (12) de noviembre de Dos Mil Veintiuno 2021. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias; señalando que se ha cumplido el traslado de las pruebas allegadas dentro de la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo y retención de dineros presentado por el apoderado de la CONSORCIO BARRANCOMINAS 2015, sírvase proveer.

MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Inirida, viernes veintiséis (26) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dándole el trámite de ley, Procederá el despacho a pronunciarse acerca de la viabilidad o no de atender positivamente la solicitud elevada por el señor CARLOS ARTURO RUEDA CASTRO identificado con la C.C.No. 1.032.426.065 en calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES AL DIA S.A.S. NIT. 800.198.324-3. Para lo cual es importante señalar que, atendiendo lo prescrito en la ley procedimental civil, se corrió traslado del escrito de la contestación de las pruebas decretadas de oficio a fin de darlas a conocer a los intervinientes para luego si decidir respetando el derecho de contradicción.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desembargo contra las medidas cautelares decretadas por este Juzgado el pasado 13 de octubre de 2020, consistente en el embargo y retención de dineros por percibir de los contratos FA-IC-I.S-2018 suscrito con el Fondo Nacional de Adaptación.

Sustenta la parte ejecutada la solicitud de desembargo, señalando que, el consorcio se encuentra conformado por las sociedades CONSTRUCCIONES AL DÍA S.A.S., JASAS LTDA y el señor CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ, que la participación del demandado es solo del 35% asegurando que el los CONSORCIADOS en reunión celebrada el primero de agosto, sin señalar año, firmando acta donde el demandado cedía la totalidad de los derechos económicos a otro de los consorciados, a la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES AL DÍA S.A.S. cesión presentada ante notario en fecha 24 de agosto de 2019, siendo radicado en la entidad contratante FONDO DE ADAPTACIONES el 17 de octubre de 2019. Afirmando que la entidad contratante cometió un error al hacer efectivo el embargo y retención de los dineros, ordenado por el despacho.

Vencido el término de traslado, se pronuncia la parte actora, quien se opone a la solicitud, señalando en primer término que la parte incidentante pretende inducir en erro al juzgador cuando la empresa contratante nunca avalo la supuesta cesión que menciona en



su escrito, aval al que además no estaba obligado. por otra parte, asegura que en oficio 2020 006941 por intermedio del grupo de Gestión Financiera del FONDO DE ADAPTACION se comunicó que contaban con el registro de una cesión al cesionario PATRIMONIOS AUTONOMOS ADMINISTRADOS POR LA SOC FIDUCIARIA DAVIVIENDA. Procediendo a esgrimir los argumentos y fundamentos jurídicos para el rechazo y declaratoria de improcedencia del desembargo solicitado. Mencionando los Artículos 1959, 1960, 1961 y 1962 del C.C., en lo pertinente agregando la autonomía de la voluntad reconocida en el Art. 32 de la Ley 80 de 1993 y establecida en el Art. 1602 del C.C.; los contratos estatales podrán incluir estipulaciones que condicionen la validez de la cesión de los derechos a la aprobación de la misma por parte de la entidad contratante. Pretendiendo con lo anterior que el despacho declare la improcedencia de la solicitud de desembargo impetrada por el demandado CARLOS ARTURO RUEDA CASTRO en calidad de Representante Legal de CONSTRUCCIONES AL DIA S.A.S.

Atendido el pronunciamiento de las partes intervinientes el despacho, respetando el derecho a la defensa, la contradicción y el debido proceso, abrió a pruebas solicitando de oficio; Revisar el contrato FA IC I S 2010 del 2018, suscrito entre el CONSORCIO ITEL del cual es parte el señor CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ con una participación del 35%, y el FONDO DE ADAPTACION, en la cláusula DÉCIMA SEXTA. – CESIÓN DE CONTRATO. Que en su parte pertinente advierte, “...no podrá cederlo en todo, ni en parte, a ningún título, sin el consentimiento expreso, previo y escrito del FONDO. Dicha cesión de producirse, requerirá para su eficacia, de la suscripción de un documento por parte del cedente, el cesionario y la aprobación expresa del FONDO...” (Subrayado propio), documento que no fue puesto en conocimiento de este estrado judicial, aquí, además, se hace alusión a la cesión a que se refiere el Incidentante entre el integrante de CONSORCIO ITEL, CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ, en porcentaje a su participación y en calidad de cedente al cesionario CONSTRUCCIONES AL DÍA SAS. Ordenando al FONDO DE ADAPTACION, allegar la relación detallada de cesiones realizadas durante y/o sobre el contrato FA-IC-IS 210-2018, suscrito por CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ y la cesión total de derecho económicos a CONSTRUCCIONES AL DÍA S.A.S., el CONSORCIO ITEL Identificado con Nit 901-214-814-6, e integrado conformado por el demandado CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ y otros desde su inicio hasta el presente en orden cronológico. De existir documento, con los requisitos exigidos por la cláusula décimo sexta del contrato, se solicita copia simple del mismo.

Recibida la contestación por parte de la entidad contratante FONDO DE ADAPTACION, en el acápite de interés responde “De acuerdo a los registros de control que se llevan en el equipo trabajo de Gestión Financiera – Sección Tesorería, el contrato únicamente registra ante la entidad una cesión de derechos económicos como lo acredita el documento de fecha 31 de agosto de 2020 firmado entre el Fondo Adaptación y el contratista, denominado “autorización y aceptación número 1 de Cesión de Derechos Económicos derivado del del contrato de Obra FA-IC-I-210-2018”

CESION FECHA DE FIRMA CEDENTE CESIONARIO CUANTIA No. 01 31/8/2020 CONSORCIO ITEL PATRIMONIOS AUTONOMOS ADMINISTRADOS POR LA SOC FIDUCIARIA DAVIVIENDA \$16.431.311.869.

Allegando además respuesta a los demás interrogantes, los cuales hace parte del proceso.



En los términos expuesto entrara el despacho, a CONSIDERAR la viabilidad del trámite incidental en la presente actuación y para ello ha de señalarse; El Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos, y más exactamente, en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, únicamente preceptúa trámite de incidente de desembargo por parte del tercero poseedor, cuando el mismo no estuvo presente en la diligencia de embargo (CGP Art. 597 Núm. 8.), situación que no es la debatida en el sub lite. Por su parte los artículos 128 y siguientes de la misma legislación señalan la procedencia de los incidentes, donde no se enlista el aquí pretendido.

En consideración, a lo anterior, el Juzgado se abstendrá de darle el trámite incidental al presente asunto, dado que la ley no lo establece como uno de los asuntos que deba tramitarse como incidente, en el C.G. del P., en concordancia con preceptuado en el artículo 130 de la misma legislación.

Ahora bien, habiéndose dictado auto de seguir a delante con la ejecución en fecha enero quince (15) del año dos mil veinte (2020), notificado en estado No. 1 de 16 de enero de 2020, estando en firme. En fecha 13/09/2021 H. 15:22, la apoderada demandante presenta liquidación y corrido el respectivo traslado (28/09/2021), no siendo objetado, se impartirá aprobación Art. 446 C.G. del P. en firme esta providencia y en aplicación a lo normado en el Artículo 447 ibidem, de existir dineros se ordena la entrega de los mismos a la parte demandante a través de su apoderado si tiene la facultada para recibir, hasta el valor de la liquidación aprobada.

Frete a la solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado segundo Promiscuo Municipal, por secretaria tómesese atenta nota y comuníquese al mencionado despacho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de Embargo y Retención, decretadas por este Juzgado el pasado 13 de octubre de 2020, de los dineros por percibir de los contratos FA-IC-I S-2018 suscrito con el Fondo Nacional de Adaptación.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a la realidad, el Despacho procede a aprobar la actualización de la liquidación del crédito. En firme el presente auto y en aplicación a lo normado en el Artículo 447 ibidem, de existir dineros se ordena la entrega de los mismos a la parte demandante a través de su apoderado si tiene la facultada para recibir, hasta el valor de la liquidación aprobada.

TERCERO: Del embargo de remanentes proveniente del Juzgado segundo Promiscuo Municipal, por secretaria tómesese atenta nota y comuníquese al mencionado despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Inirida - Guainia

CUARTO: Continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LuZ Esperanza Zambrano
LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GÚZMAN
Juez Primero Promiscuo Municipal.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Inirida, 29 de noviembre de 2021

El anterior auto se notificó por Estado N°28

Maria Alejandra Robledo Mayorga

MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
SECRETARIA.